



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carmen Amparo Valencia Bustamante identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 36.815, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 28 de febrero de 2023

**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2023-00123-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Jesús María Restrepo Ríos**, quien obra a través de mandataria procesal, frente al señor **Argemiro Vásquez Valencia**, ello para que en el término legal se corrijan los siguientes defectos formales:

1. En cumplimiento de lo regulado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante indicar el número de identificación del demandante y demandado si lo conoce.
2. Deberá aclarar la pretensión 2, en relación con la fecha de causación de los intereses moratorios que se deprecian. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este despacho se tramitó el proceso ejecutivo con radicado 170014003009-2020-00504-00, donde fungió como partes, las mismas personas involucradas en este proceso, y en el cual, se aportó como puntal de la ejecución la letra de cambio LC-21113311473, mismo en el que se libró orden de apremio por los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, causados desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 22 de octubre de 2020; y, dicho proceso, fue terminado mediante audiencia de conciliación realizada el 3 de junio de 2021.
3. Deberá la parte demandante precisar con claridad el factor de atribución de competencia territorial, puesto que indica tanto el general (domicilio del demandado Art. 28.1 C.G.P) como el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Art. 28.3 C.G.P).
4. Aclarara porqué razón manifiesta desconocer las direcciones de notificación de la parte demandada, cuando se advierte que en el proceso promovido por las mismas partes, y con la misma apoderada, que la parte pasiva fue notificada mediante



notificación personal, y en el formato fue incorporado una dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee7cdbfb7095b85daa4e89d795dcaf377d504a0324a10cc4aac461c0b6d74**

Documento generado en 01/03/2023 11:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**